



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

EXPEDIENTE N° : 7017-2009  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y multas  
PROCEDENCIA : Ica  
FECHA : Lima, 23 de febrero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 1050140001081/SUNAT de 5 de mayo de 2008, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT<sup>1</sup>, que declaró fundada en parte<sup>2</sup> la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843 a 102-003-0001855, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra las Resoluciones de Multa N° 102-002-0002744 a 102-002-0002757, emitidas por la infracciones tipificadas por el numeral 1 de los artículos 178° y 177° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que sobre el reparo por patrimonio omitido, el recurrente señala que ha exhibido libros, registros, comprobantes de compras y ventas, así como los demás documentos que le fueron solicitados, y que ha registrado sus operaciones.

Que indica que toda vez que la Administración mediante Resolución de Intendencia N° 1050140000202/SUNAT de 19 de julio de 2004, señaló que el procedimiento de fiscalización a que se refería el Requerimiento N° 00146650 era nulo, no procedía que efectuara una nueva determinación o una ampliación de dicha fiscalización, por lo que aquélla ha aplicado incorrectamente el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, al pretender sustentar su actuación en éste; asimismo cuestiona que el auditor del procedimiento de fiscalización de autos sea el mismo que estuvo a cargo de la fiscalización cuya nulidad fue declarada; en tal sentido solicita se declare la nulidad del procedimiento de fiscalización que dio lugar a los valores objeto de impugnación.

Que alega que los reparos efectuados, provienen de una actuación arbitraria, unilateral y abuso de poder, sin que se le haya dado la oportunidad de defenderse.

Que la Administración señala que mediante la Resolución de Intendencia N° 1050140000202/SUNAT de 19 de julio de 2004, se declaró nulo el procedimiento de fiscalización iniciado con Requerimiento N° 00146650 y nulos los valores emitidos en dicha oportunidad, por lo que mediante Requerimiento N° 1021050000357, solicitó al recurrente documentación contable y tributaria a fin de efectuar una nueva determinación de obligaciones tributarias, y en ese sentido, la nulidad invocada por el recurrente carece de fundamento.

Que indica que como consecuencia de esta última actuación efectuó reparos por gastos ajenos al giro del negocio, toda vez que el recurrente no presentó la documentación que sustentara que las operaciones observadas constituirían gastos propios del giro del negocio, y asimismo reparó diversos gastos.

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

<sup>2</sup> Cabe indicar que la Administración falló declarando fundada en parte la reclamación, al haber rectificado el importe de los mencionados valores (disminuyendo su importe) con excepción de la Resolución de Multa N° 102-002-0002757, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, como consecuencia de haber levantado parte del reparo por ingresos omitidos sobre base presunta.



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

Que refiere que en la fiscalización detectó que el recurrente contaba en su local comercial con tanques y cisternas de almacenamiento de combustibles, configurándose así la causal del numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que determinó la obligación tributaria sobre base presunta, al amparo del artículo 70° antes citado; sin embargo, en la instancia de reclamación realizó una nueva determinación de los ingresos omitidos por patrimonio neto no declarado, tomando en cuenta sólo la valorización del camión cisterna de Placa de Rodaje N° [redacted] previa deducción de la depreciación correspondiente, excluyendo así los 12 tanques de combustibles así como del camión cisterna con Placa de Rodaje N° [redacted] motivo por el cual rectificó el importes de las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843 a 102-003-0001855 y las Resoluciones de Multa N° 102-002-0002744 a 102-002-0002756.

Que señala que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que verificó que no cumplió con presentar la documentación solicitada, según se dejó constancia en el Resultado de Requerimiento N° 1021050000357, y en consecuencia, corresponde mantener la Resolución de Multa N° 102-002-0002757.

Que en el caso bajo análisis, se tiene que la Administración como resultado de la fiscalización iniciada al recurrente sobre sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, con Carta de Fiscalización N° 050101086330-01 SUNAT y Requerimiento N° 1021050000357 (fojas 195, 196 y 247), notificados el 15 de agosto de 2005 (fojas 197 y 248), emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843 a 102-003-0001854 (fojas 260 a 264 y 266 a 277), emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001, por los siguientes reparos: i) A la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 por ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado; y, ii) Al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio y actos de liberalidad.
- Resolución de Determinación N° 102-003-0001855 (fojas 258, 260 a 263 y 265), emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por los siguientes reparos: i) Ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado; ii) Gastos ajenos al giro del negocio y actos de liberalidad; y, iii) Activo fijo considerado como gasto.
- Resoluciones de Multa N° 102-002-0002744 a 102-002-0002756 (fojas 259, 279 a 291), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.
- Resolución de Multa N° 102-002-0002757 (foja 278), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario,

Que en tal sentido, es materia de autos determinar si los referidos valores se encuentran arreglados a ley, correspondiendo previamente emitir pronunciamiento respecto de la nulidad del procedimiento de fiscalización alegada por el recurrente.

## Nulidad

Que de acuerdo con el artículo 60° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1) Por acto o declaración del deudor tributario, ó 2) Por la Administración, por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Que dicha norma agrega que para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

z y e 2 p



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

Que el artículo 61° del referido código<sup>3</sup>, señala que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, quien puede modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62° del anotado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, prevé que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que según el numeral 5 del artículo 87° del aludido código los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el primer párrafo del artículo 75° del mencionado código, establece que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que debe indicarse que de conformidad con el artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, la nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo el caso de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, en cuyo caso operará a futuro. Dicha norma halla su fundamento en que si el acto administrativo no cumplió con los requisitos y condiciones que las normas establecen para su validez, la causa de su nulidad se encuentra en su origen y, por tanto, debe cuidarse que el estado de cosas vuelva al que se venía presentando antes de la emisión de dicho acto viciado.

Que sobre el particular, este Tribunal mediante la Resolución N° 00161-1-2008, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que ello quiere decir que de acuerdo a ley, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos que alcanzan a todo lo sucedido antes de la notificación del acto pues la norma es clara al establecer que la retroactividad se considera "a la fecha del acto" y, por tanto, si el acto es declarado nulo y, por ello, es expulsado del mundo jurídico, los efectos que produjo a raíz de su notificación también deben considerarse excluidos juntos con él.

Que según la documentación que obra en autos, mediante Orden de Fiscalización N° 030101040330 (foja 622), se dispuso el inicio de la fiscalización al recurrente del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001; notificándole así, el 5 de agosto de 2003, el Requerimiento N° 00146650 (fojas 608 y 609), a través del cual le solicitó la exhibición de diversa documentación e información contable y tributaria relacionada con tales tributos y períodos, cuyo resultado de requerimiento fue notificado el 12 de setiembre de 2003 (fojas 606 y 607).

Que asimismo con Requerimiento N° 00067719 (foja 605), notificado el 2 de setiembre de 2003, la Administración solicitó al recurrente que sustentara la diferencia detectada entre los saldos finales de combustible y la capacidad de almacenamiento, entre otros; siendo que en el resultado de dicho

<sup>3</sup> Antes de ser modificado por Decreto Legislativo N° 1113.

2 4 e 3 P



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

requerimiento (fojas 603 y 604), consignó que al no haber el recurrente sustentado dicha diferencia, se determinaban ventas omitidas, conforme al numeral 4 del artículo 64º y artículo 69º del Código Tributario.

Que en tal sentido, emitió las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0000208 a 102-003-0000220 (fojas 629 a 642), por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por el reparo por presunción de ventas por diferencias de inventarios, y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000366 a 102-002-0000378 (fojas 643 a 655), por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que el 7 de noviembre de 2003, el recurrente presentó recurso de reclamación contra los mencionados valores (fojas 656 a 664), siendo que mediante Resolución de Intendencia Nº 1050140000202/SUNAT de 19 de julio de 2004 (fojas 689 a 692), la Administración declaró nulas las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0000208 a 102-003-0000220 y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000366 a 102-002-0000378, en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, al considerar que había aplicado un procedimiento que no se encontraba previsto en el Código Tributario, toda vez que había estimado que la diferencia en exceso determinada entre su capacidad de almacenaje de combustibles y la consignada en su Registro de Inventario Permanente correspondía a ventas omitidas; por ello, dispuso que se efectuara una nueva determinación, con las ampliaciones del caso, según corresponda.

Que tal como se advierte del Resumen Estadístico de Fiscalización de 25 de octubre de 2005 (fojas 241 a 246), la Administración mediante Carta de Fiscalización Nº 050101086330-01 SUNAT y Requerimiento Nº 1021050000357 (fojas 195, 196 y 247), notificados el 15 de agosto de 2005 (fojas 197 y 248), reinició la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, emitiendo los Requerimientos Nº 1021050000357, 1022050000248, 1022050000312, 1022050000313, 1022050000342, 1022050000374 y 1022050000413, siendo que como resultado de la fiscalización se giraron los valores materia de grado.

Que al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0000208 a 102-003-0000220 y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0000366 a 102-002-0000378, la Administración se encontraba facultada para reiniciar el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, a partir del acto que originó el vicio de nulidad conforme con lo establecido por el artículo 12º de la Ley Nº 27444, sin que ello significara una vulneración al debido procedimiento, no adoleciendo, por tanto, de nulidad dicho procedimiento que originó la emisión de los valores materia de la presente apelación, ni resultando nulos, tampoco éstos; en tal sentido, lo alegado en sentido contrario carece de sustento.

Que estando a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que no resultaba válido que la Administración efectuara una nueva determinación o ampliara la fiscalización, asimismo cabe indicar que si bien la Administración en la resolución apelada invocó el numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, no se aprecia que hubiese revocado, modificado, sustituido o complementado algún acto después de su notificación, por lo que no resulta atendible el argumento del recurrente en el sentido que la Administración habría aplicado incorrectamente dicha norma tampoco resulta atendible.

Que asimismo carece de sustento el cuestionamiento del recurrente referido a que el auditor a cargo de la fiscalización declarada nula sea el mismo de la que dio origen a los valores impugnados, pues tal como se ha señalado se trata de una sola fiscalización.

Que en tal sentido, no se aprecia que la Administración hubiera incurrido en vicio alguno respecto al procedimiento de fiscalización, por lo que no procede amparar la nulidad invocada por el recurrente.

*[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

Que habiéndose verificado la legalidad del mencionado procedimiento de fiscalización, corresponde a continuación analizar si tales valores se encuentran arreglados a ley.

## A) Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0001843 a 102-003-0001855

### a) Presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado

Que conforme se aprecia de las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0001843 a 102-003-0001855 y su Anexo Nº 1 (fojas 262 y 263), la Administración reparó la base imponible de Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por ingresos omitidos sobre base presunta, al haber detectado un patrimonio no declarado o no registrado, por la suma de S/. 98 181,00, consignándose como base legal los numerales 2 y 4 del artículo 64º, y el artículo 70º del Código Tributario.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, durante el período de prescripción, la Administración puede determinar la obligación tributaria considerando: i) Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma; y ii) Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el artículo 64º del anotado código describe los supuestos que facultan a la Administración a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, entre ellos, los contemplado en los numerales 2 y 4, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario (numeral 2); y cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible (numeral 4).

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones Nº 143-2-2000 y 00444-3-2003, que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige, en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64º de dicha norma y, en segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado en la ley.

Que sobre el particular, cabe señalar que, por definición, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido, y por lo tanto debidamente comprobado, de acuerdo con el criterio previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01403-2-2005.

Que adicionalmente, en las Resoluciones Nº 01489-3-2003 y 03066-1-2005, este Tribunal ha interpretado que el artículo 63º del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en el que tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas por el artículo 64º del Código Tributario, para luego de ello aplicar alguno de los procedimientos de determinación detallados en los artículos 66º al 72º.

Que sobre el particular, en las Resoluciones Nº 12359-3-2007 y 09309-3-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben registrar todas sus operaciones

2 4 e 5 P



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

con contenido económico, y que los libros y registros contables deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable.

Que en tal sentido, corresponde verificar previamente si en el presente caso se encuentran debidamente acreditadas las causales de presunción invocadas por la Administración.

Que mediante Requerimiento N° 1022050000313 (foja 204), notificado el 7 de setiembre de 2005 (foja 205), la Administración solicitó al recurrente presentar un análisis detallado sobre la capacidad instalada y de almacenaje de combustible en la estación de servicio o fuera de ella, indicando la capacidad, la fecha y documento de adquisición y su respectiva valorización de los tanques y camiones cisternas de su propiedad.

Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente mediante escrito de 13 de setiembre de 2005 (fojas 154 y 155), indicó que su capacidad de almacenaje superaba los 59 200 galones, ya que contaba con 3 establecimientos anexos en Cerro de Pasco y que en ellos tenía tanques cisternas, los que construyó con ayuda de sus familiares en los años 1992 y 1993 de una manera informal y artesanal, precisando que el valor aproximado del total de los tanques de S/. 5 000,00; asimismo manifestó que contaba con 2 camiones cisternas de su propiedad, uno de capacidad de 9 000 galones y el otro de 6 850 galones, cada uno valorizado en S/. 15 000,00, adjuntando copias de las tarjetas de propiedad de éstos.

Que en el Resultado de Requerimiento N° 1022050000313 (foja 202), notificado el 16 de setiembre de 2005, la Administración dejó constancia de la presentación del mencionado escrito, y a la vez señaló que el recurrente no adjuntó respecto a los tanques, documentación relacionada a la adquisición o construcción, capacidad de almacenaje, cantidad de tanques y el valor de cada uno de ellos; y con relación a los camiones cisternas, que no adjuntó documentación relacionada a su adquisición, capacidad y valorización.

Que mediante Requerimiento N° 1022050000342 (fojas 207 y 208), notificado el 16 de setiembre de 2005 (foja 209), la Administración solicitó nuevamente al recurrente presentar el análisis detallado sobre la capacidad instalada y de almacenamiento de combustible en la estación de servicio o fuera de ella.

Que al respecto, mediante escrito de 22 de setiembre de 2005 (fojas 161 y 162), el recurrente señaló que contaba con 12 tanques con una capacidad de 3000, 3400, 6000 y 8000 galones, que el valor aproximado de éstos era de S/. 5 000,00, y que en la actualidad presentaban deterioro y oxidación; asimismo refirió que tenía 2 camiones cisternas de 9000 y 6850 galones, no superando éstos el valor de S/. 15 000,00 debido al deterioro, accidentes sufridos y la falta de mantenimiento.

Que en el Resultado de Requerimiento N° 1022050000342 (foja 206), notificado el 12 de octubre de 2005, la Administración dejó constancia de la presentación del mencionado escrito.

Que mediante el Punto 4 del Requerimiento N° 1022050000374 (fojas 220 y 221), notificado el 30 de setiembre de 2005 (foja 222), la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, tributariamente y con documentación fehaciente, las razones por las que no había registrado y declarado los bienes del activo fijo detallados en el Anexo N° 4 adjunto (fojas 215 y 216), conforme al siguiente detalle:

	Factor de actualización	Actualización	Valor actualizado
12 Tanques de combustible			5 000,00
1 camión cisterna con Placa N° Tipo de Cambio. 2,930	adquirido el 31/07/98 (\$ 14 172,50 x		45 007,00
1998	41 525,00	1,012	42 023,00

6



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

1999	42 023,00	1,055	44 335,00
2000	44 335,00	1,038	46 019,00
2001	46 019,00	0,978	45 007,00
1 camión cisterna con Placa N° al 31/12/2001)	\$ 14 000,0 x 3,441 (Tipo de Cambio		48 174,000
<b>Total</b>			<b>98 181,00</b>

Que en atención a dicho requerimiento, el recurrente mediante escrito de 6 de octubre de 2005 (fojas 163 y 164), señaló que adquirió los camiones cisternas (objeto del requerimiento) en años anteriores y que éstos no estaban destinados a su negocio ya que la adquisición de tales bienes se realizó con el dinero de su familia obtenido de la extracción de minerales de manera informal, y no con los ingresos de su negocio unipersonal, dado que según se aprecia de su Libro Caja y Bancos no cuenta con dinero ni tiene préstamo bancario alguno que respaldase tales compras; y que por dicho motivo no activó tales vehículos.

Que en el Punto 4 del Anexo del Resultado de Requerimiento N° 1022050000374 (fojas 211 y 212), notificado el 12 de octubre de 2005 (fojas 210 y 214), la Administración dejó constancia de la presentación del mencionado escrito e indicó a la vez que de la información y documentación presentada por el recurrente mediante escritos de 13 y 22 de setiembre de 2005, en atención a los Requerimientos N° 1022050000313 y 1022050000342, advirtió que el recurrente era propietario de los camiones cisternas con Placas N° lo que se verificaba de las respectivas tarjetas de propiedad, la Declaración Única de Importación N° 118-98-10-093418 y el Acta Vehicular N° 823, habiendo el recurrente utilizado tales vehículos en el almacenamiento de combustible, y que contaba con 12 tanques de almacenamiento de combustible, contruidos de forma artesanal y valorizados en S/. 5 000,00, los que también utilizó para almacenar combustible; agrega que de igual forma, que en la reclamación, presentada con Expediente N° 1050340001118 de fecha 7 de noviembre de 2003, aquél afirmó que dichos camiones cisternas y tanques de combustibles fueron utilizados en el almacenamiento de combustible; por lo que concluyó que al no haber contabilizado dichos camiones cisterna y tanques de combustible, éstos constituían activos fijos no declarados, y por tanto, se configuró las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, conforme con el detalle del Anexo N° 4 del mencionado requerimiento (fojas 215 y 216).

Que de lo consignado en el Anexo N° 01 del Requerimiento N° 1022050000413 (fojas 226 y 227) y el Anexo N° 01 de las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843 a 102-003-0001855 (fojas 262 y 263), se aprecia que la Administración determinó la existencia de un patrimonio no declarado por S/. 98 181,00, al considerar una omisión en el activo sobre la base de los 12 tanques y los camiones cisternas con Placas N° modificando el Balance General consignado por el recurrente en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del 2001, presentada mediante Formulario Virtual PDT 678 N° 15001260 (fojas 430 a 435), siendo que mediante la resolución apelada, disminuyó dicho importe a S/. 21 123,00 (foja 369) al considerar únicamente en la omisión del activo al camión de Placa N° procediendo en consecuencia a rectificar los importes de dichas resoluciones de determinación y las Resoluciones de Multa N° 102-002-0002744 a 102-002-0002756; así, del Anexo N° 2 del informe que sustenta la apelada (foja 368), se observa que dicho patrimonio omitido fue determinado conforme al siguiente detalle:

### Saldo de la Cuenta Inmuebles Maquinarias y Equipos al 31/12/2001:

	Según Contribuyente (Libro de Inventarios y Balances)	Según SUNAT
Cuenta 33 – Inmuebles Maquinarias y Equipos	215 721,00	260 505,00
Depreciación acumulada	(51 941,00)	(75 601,00)
Total Cuenta 33	163 780	184 903,00
<b>PATRIMONIO OMITIDO</b>		<b>21 123,00</b>

*Handwritten signature*



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

Que cabe indicar que la Administración en el proceso de fiscalización concluyó que al no haber registrado el recurrente en sus libros contables, los activos fijos comprendidos por 12 tanques y los camiones cisternas con Placas N° se configuraron los supuestos previstos por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, habilitándola así a efectuar la determinación de deuda sobre base presunta, lo que confirmó en la resolución apelada (foja 374).

Que según se observa del Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 618 y 619), el recurrente tiene un negocio unipersonal cuya actividad económica principal es la venta de combustible, habiendo iniciado sus actividades el 11 de octubre de 1991 en su domicilio fiscal ubicado en Av. Miguel Grau S/N, Carretera Ica – Parcona.

Que toda vez que el recurrente es titular de un negocio o empresa unipersonal, es preciso citar lo que este Tribunal ha anotado sobre este tipo de empresa en la Resolución N° 10583-4-2016: "(...) se puede determinar que una persona natural puede realizar actividades comerciales mediante un negocio individual en el que desarrolla actividad empresarial, asignando un capital, aportando trabajo y dirección, creando lo que se conoce como empresa unipersonal.

Que tales empresas jurídicamente no poseen un patrimonio independiente del que posee la persona natural (titular de la empresa unipersonal), al no constituirse como una persona jurídica, distinta al titular, por lo que el patrimonio destinado a tales negocios continúa formando parte del patrimonio de la persona natural que realiza la actividad empresarial.

Que sin embargo, para efectos tributarios el legislador distingue los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la empresa unipersonal, así por ejemplo el inciso b) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que constituye renta gravada los resultados de enajenación de los bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de las empresas unipersonales domiciliadas, y el artículo 31° de la misma ley prevé que las mercaderías u otros bienes que el propietario de una empresa retire para su uso personal se consideran transferidos a su valor de mercado."

Que en efecto, tal como indicó este Tribunal en la referida resolución, las normas tributarias han reconocido la existencia de un patrimonio asignado a la empresa unipersonal, separado del patrimonio de la persona natural titular del negocio; y en tal sentido, este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución N° 7819-2-2005 que: "para determinar si un bien o derecho forma parte del activo de este tipo de empresas, resulta imprescindible verificar su utilización o empleo efectivos en el desarrollo de las actividades de la citada empresa. En tal sentido, para distinguir los bienes y/o derechos que forman parte del activo y patrimonio contables de la empresa unipersonal, resulta indispensable establecer aquellos que son afectados a sus actividades económicas".

Que asimismo dado que la Administración considera la existencia de activos fijos no registrados, cabe indicar que el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas por dicha ley.

Que asimismo, el artículo 41° de la referida ley, establece que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia, y que a dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

2 4 e 8 P







# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

ejercicio 2001 ni Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 sobre base presunta, por lo que se levanta el presente reparo, correspondiendo en consecuencia revocar la apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento con relación a los argumentos esgrimidos al respecto.

## b) Gastos ajenos al giro del negocio y gastos por actos de liberalidad

Que de los Anexos N° 1 y 3 de las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843, 102-003-0001844, 102-003-0001846 a 102-003-0001855 (fojas 258, 260, 261 y 264), se aprecia que la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a diciembre de 2001, por los importes de S/. 63,00, S/. 8,00, S/. 7,00, S/. 423,00, S/. 1 992,00, S/. 942,00, S/. 336,00, S/. 40,00, S/. 1 752,00, S/. 195,00, S/. 1 261,00, y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por los montos de S/. 38 254,00 y S/. 731,00, por gastos ajenos al giro del negocio y por gastos de liberalidad, consignando como base legal el artículo 37° y el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante los Puntos 1 y 2 del Requerimiento N° 1022050000374 (foja 220), la Administración solicitó al recurrente sustentar la necesidad en la generación de renta con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, de los gastos a que se refieren los comprobantes de pago detallados en los Anexos N° 1 y 2 (fojas 218 y 219), correspondientes a gastos de combustibles y gastos por consumos varios.

Que en atención a lo solicitado, el recurrente a través del escrito de 6 de octubre (fojas 163 y 164), indicó que los gastos del Anexo N° 1 se vinculaban a la adquisición de combustibles, lavado y engrase, y a la compra de cables automotrices destinados a la reparación y funcionamiento de los motores de surtidores y dispensadores, y que el combustible de 84 y 90 de octanos era necesario para lavar las piezas de estos motores; precisando que las compras de piezas (embrague y ruedas) fueron destinadas a la reparación de los dispensadores deteriorados o malogrados, y las llantas, entregadas como regalo o con fines de promoción a sus clientes, debido a la oferta y demanda, y a la competencia de nuevos grifos.

Que respecto a los gastos contenidos en el Anexo N° 2, indica que éstos son gastos de representación y de promoción, pues invitó almorzar a un representante de venta de combustibles, asimismo realizó la compra de gaseosas para obsequiarlas a sus clientes y almanaques y panetones para otorgarlos a su personal y principales clientes en el mes de diciembre.

Que en el Punto 1 del Anexo al Resultado de Requerimiento N° 1022050000374 (fojas 213), la Administración dejó constancia de la presentación del mencionado escrito, e indicó a la vez que las compras de combustible de 84 y 90 octanos, fueron realizadas en Lima, Cerro de Pasco y Junín, no habiendo el recurrente acreditado con documentación fehaciente la necesidad de adquirir dicho combustible fuera de Ica, lugar del desarrollo de su actividad (el combustible es comercializado por el recurrente en Parcona, Ica); agrega que tampoco ha sustentado que las adquisiciones de repuestos hayan sido destinadas a los dispensadores, ni que las llantas hayan sido entregadas a sus clientes como regalos de promoción.

Que en el Punto 2 del Anexo al Resultado de Requerimiento N° 1022050000374 (fojas 212 y 213), la Administración indicó que el recurrente no ha sustentado la entrega de gaseosas, panetones y almanaques al personal o a los clientes, así como tampoco la necesidad de los consumos en restaurante en la generación de renta, precisando que tales gastos constituyen además un acto de liberalidad del recurrente, a favor del personal, clientes o terceros.

10



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

Que en tal sentido, procedió a reparar el gasto y el crédito fiscal de los comprobantes de pago detallados en los Anexos N° 1 y 2 del Requerimiento N° 1022050000374, consignando como base legal el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, en el caso de los gastos contenidos en dicho Anexo N° 2, adicionalmente el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que asimismo mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 1022050000413 (foja 229), notificado el 12 de octubre de 2005, la Administración solicitó al recurrente sustentar contable, tributariamente y con documentación los gastos relacionados a los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 2 adjunto (foja 225).

Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente mediante escrito de 18 de octubre de 2005 (fojas 165 y 166), refirió que tales gastos eran propios del giro del negocio ya que fueron destinados al mantenimiento y reparaciones de la construcción realizada en una parte del grifo, toda vez que al mes de haberse realizado dicha construcción ésta sufrió deterioros por el hundimiento del suelo; asimismo señaló que los tubos, ángulos y fierros fueron utilizados en las salidas de los motores del surtidor, en razón a que éstos sufrieron deterioro.

Que en el Punto 2 del Resultado de Requerimiento N° 1022050000413 (foja 224), cerrado el 25 de octubre de 2005, la Administración dejó constancia de la presentación del mencionado escrito, y señaló a la vez que en los libros y registros contables no se había contabilizado ningún tipo de construcción de oficina e instalaciones en general, así como tampoco trabajo en curso relacionado a construcción alguna, siendo que el recurrente no acreditó tal construcción, por lo que procedió a reparar las facturas detalladas en el Anexo N° 2 de dicho requerimiento.

Que al respecto, según el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 945, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviese expresamente prohibida por dicha ley.

Que de conformidad con el inciso q) del artículo 37° de la referida ley son deducibles los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

Que el inciso m) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio, los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, y los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes; que no se encuentran comprendidos en el concepto de gastos de representación, los gastos de viaje y las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda; que para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, y que la deducción de los gastos que no excedan del límite, procederá en la medida en que aquéllos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costo o gasto y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas.

2 4 e 11 P



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

Que asimismo la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27356<sup>4</sup>, señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 00317-5-2004 y 07374-2-2007, a efecto de determinar si el gasto reparado por la Administración cumple con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario establecer si resultaba necesario para producir la renta y mantener la fuente productora; asimismo en las Resoluciones N° 0657-4-97 y 0415-5-2001, este Tribunal ha señalado que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes o servicios debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.

Que con relación a los gastos de representación, este Tribunal en las Resoluciones N° 04549-3-2003 y 07840-3-2010, precisó que estos gastos no sólo deben acreditarse con el comprobante de pago, sino también demostrarse la vinculación con la generación de rentas para aceptar su deducción.

Que en el caso de autos, se tiene que la Administración reparó los gastos a que se refieren las facturas detalladas en los Anexos N° 1 y 2 del Requerimiento N° 1022050000374 y en el Anexo N° 2 del Requerimiento N° 1022050000413 (fojas 218, 219 y 225) que obran de fojas 39 a 91, y han sido emitidas por adquisiciones de gasolina 84 octanos, gasolina 90 octanos, servicio completo de lavado y engrase, disco embrague, rueda pintas, faro y carcasa de moto, HI Miller, filtros, bujías, afinamiento, rollos, cable automotriz, consumo en cebichería, gaseosas, almanaques y panetones, y diversos materiales de construcción, bolsas de cemento, tubos, fierros, ángulos, postes, cancela y lozas.

Que sobre los servicios de lavado y engrase, y compra de cables, embragues, filtros, bujías y demás piezas, los que según el recurrente fueron destinados a las máquinas surtidoras y dispensadoras de combustible; debe indicarse que dado el giro del negocio del recurrente (venta al por menor de combustible), es evidente la necesidad de máquinas surtidoras y dispensadoras, por lo que puede afirmarse que tales desembolsos al relacionarse con estos bienes, guardan relación con el negocio, por tanto se concluye que constituyen gastos vinculados a la generación de la renta o al mantenimiento de la fuente productora, encontrándose acreditada la causalidad de tal gasto, y por ende, procede revocar la apelada en el extremo referido a las Facturas N° 00-1298, 002-21756, 001-838, 004-20036, 001-13938, 002-23677, 004-20303, 001-4671, 002-2856, 0021-2755, 001-2798, 002-2948 y 001-373, las cuales tienen incidencia en los periodos de enero, abril, junio a setiembre y noviembre de 2001.

Que en cuanto al gasto por combustible el recurrente ha alegado que éste era necesario para lavar las piezas de los motores de los surtidores y dispensadores, observándose que su domicilio fiscal, de acuerdo a su Comprobante de Información Registrada, se encuentra en Parcona – Ica y que no contaba con establecimiento anexos (foja 308), sin embargo las facturas correspondientes a dicho gasto (fojas 43, 44, 47, 49, 51, 52, 53, 56, 58, 59, 62 y 63), han sido emitidas en San Vicente – Cañete, Santa Rosa de Sacco (Carretera Central Km. 164), Huancayo, Lurín, Cerro de Pasco, Huarochirí y Lima, es decir, en una

<sup>4</sup> Ley que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano de 18 de octubre de 2000.



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

localidad diferente y lejana a su domicilio fiscal, por lo que no se encuentra sustentado que dicho combustible hubiera sido utilizado en los bienes empleados para la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta que alega (surtidores y dispensadores); en tal sentido corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que por otra parte, en cuanto al gasto por consumo en cebichería, si bien el recurrente alega que fue realizado con ocasión del almuerzo con un representante de venta de combustible, y que las llantas y gaseosas fueron adquiridas para ser obsequiadas a sus clientes debido a la competencia con otros grifos, y que por tanto, dichos desembolsos constituirían gastos de representación; no ha probado que los gastos de consumo hayan sido realizados con el objeto de ser representada fuera de su local o establecimientos, ni que los desembolsos por llantas y gaseosas, hubieren sido destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición en el mercado, ni la relación de causalidad de los referidos gastos con la obtención de la renta gravada, conforme lo establece el último párrafo del inciso m) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no presentó documentación alguna que sustentase su afirmación ni la entrega de los referidos bienes a sus clientes.

Que respecto a la adquisición de panetones y almanaques que según el recurrente fueron adquiridos para obsequiarlos a sus trabajadores y clientes en el mes de diciembre se tiene que si bien tales desembolsos encuadrarían dentro del principio de causalidad, toda vez que existe un consenso generalizado respecto a que obsequiar tales bienes por fiestas de Navidad y fin de año contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, constituyendo por otro lado, una práctica comercial usual que permite mantener o mejorar la imagen de la empresa frente a sus clientes y proveedores, para que los mismos fueran aceptados como gastos deducibles y por ende otorgaran derecho a crédito fiscal, debía acreditarse que los bienes hubieran sido entregado a los beneficiarios, lo cual no ha sido sustentado en autos<sup>5</sup>.

Que con relación a las compras de materiales de construcción, el recurrente ha manifestado que dichas adquisiciones se destinaron al mantenimiento y reparaciones vinculadas a la construcción de un grifo; sin embargo no ha presentado ninguna documentación que acredite la realización de dicha obra, ni tampoco que la adquisición de dichos bienes estuviese relacionada con ésta, por lo que no ha acreditado que los referidos gastos guarden vinculación con la generación de renta gravada.

Que por lo expuesto, se concluye que al no haber acreditado el recurrente la causalidad de los gastos anotados en las facturas reparadas (con excepción de aquéllas respecto a las cuales se ha levantado el reparo), no correspondía que utilizara el crédito fiscal consignado en éstas, ni su deducción a efecto de determinar la renta neta, por lo que al encontrarse el reparo analizado arreglado a ley tanto respecto del Impuesto General a las Ventas como del Impuesto a la Renta, corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

## c) Activo fijo considerado como gasto

Que del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° 102-003-0001855 (foja 258), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por el monto de S/. 4 122,00, por activo fijo considerado como gasto, habiendo consignado como base legal el inciso e) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto 3 del Requerimiento N° 1022050000374 (foja 221), la Administración solicitó al recurrente sustentar por qué había contabilizado como gastos, la adquisición de activos fijos a que se refieren los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 3 (foja 217).

<sup>5</sup> En similar sentido se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 07962-1-2014.

2 4 e 13 P



# Tribunal Fiscal

N° 01627-10-2017

Que la Administración en el Punto N° 3 del Anexo del Resultado de Requerimiento N° 1022050000374 (foja 212), señaló que el recurrente no sustentó la contabilización como gasto de los activos consistentes en reflectores halógenos de vapor de sodio y un computador, adquiridos mediante las Facturas N° 001-864 y 001-991, emitidas por Grimaldo Rosario Salazar y Ensambladora del Pacífico S.A., por lo que procedió a reparar tales facturas al considerar que no constituían gastos sino activos, en aplicación del inciso e) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, precisando que no correspondía deducir gasto por depreciación al no haber sido contabilizados dichos bienes como activos fijos.

Que conforme se ha señalado, el inciso e) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.

Que el artículo 23° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que la inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no supere  $\frac{1}{4}$  de la Unidad Impositiva Tributaria<sup>6</sup>, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe, no siendo aplicable lo señalado cuando los bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

Que se aprecia de autos que las Facturas N° 001-864 y 001-991, objeto de reparo, fueron emitidas por Grimaldo Rosario Salazar y Ensambladora del Pacífico S.A. (fojas 92 y 93), por la adquisición de reflectores con lámpara halógena, reflectores HLF con lámpara vapor de sodio y equipo completo, y por adquisición de un computador VR-10<sup>7</sup>, por los montos de S/. 3 084,74 y \$ 350,00<sup>8</sup>, por lo que al exceder éstos el valor de éstos el importe señalado en el artículo 23° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que sean activados.

Que en ese sentido, el reparo bajo análisis se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que cabe indicar que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que los reparos provienen de una actuación arbitraria, unilateral y abuso de poder, sin darle la oportunidad de defenderse, toda vez que conforme se ha señalado anteriormente la fiscalización se realizó de forma debida, no adoleciendo de nulidad alguna, debiendo precisarse además que el recurrente presentó diversos escritos absolviendo los requerimientos que le fueron cursados, no pudiendo alegar vulneración a su derecho de defensa.

Que toda vez que se ha levantado el reparo por presunción de ingresos y, el reparo por gastos ajenos al giro del negocio en cuanto a las Facturas N° 00-1298, 002-21756, 001-838, 004-20036, 001-13938, 002-23677, 004-20303, 001-4671, 002-2856, 0021-2755, 001-2798, 002-2948 y 001-373, y confirmado los demás reparos, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001845<sup>9</sup> y 102-003-0001846<sup>10</sup>, emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2001; mientras que respecto a las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0001843, 102-003-0001844, 102-003-0001847 a 102-003-0001855, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, mayo a

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 145-2000-EF, se estableció que el importe de la Unidad Impositiva Tributaria para el ejercicio 2001 era de S/. 3 000,00.

<sup>7</sup> Si bien la Factura N° 001-991 fue emitida además por otros bienes, éstos no fueron objeto de reparo.

<sup>8</sup> Equivalente a la suma de S/. 1 036,95.

<sup>9</sup> Dicho valor se emitió únicamente sobre la base del reparo por presunción de ingresos.

<sup>10</sup> Tal valor fue emitido por los reparos por presunción de ingresos y por gastos ajenos al giro del negocio, los que fueron íntegramente levantados en cuanto al periodo de abril de 2001.

14



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

diciembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, la Administración deberá proceder a reliquidar el importe de estos valores.

## **B) Resoluciones de Multa Nº 102-002-0002744 a 102-002-0002756**

Que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0002744 a 102-002-0002756 (fojas 279 a 291) fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27335, dicha infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido.

Que considerando que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0002746 y 102-002-0002747, se sustentan en los reparos al Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2001 contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0001845 y 102-003-0001846, los cuales han sido levantados, corresponde emitir similar pronunciamiento y, en consecuencia, dejar sin efecto la anotadas resoluciones de multa y revocar la apelada en este extremo.

Que por otro lado, teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0002744, 102-002-0002745, 102-002-0002748 a 102-002-0002756, han sido emitidas en base a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, mayo a diciembre de 2001 contenidos en las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0001843, 102-003-0001844, 102-003-0001847 a 102-003-0001855, y al haberse establecido que debe reliquidarse dichos valores por el reparo levantado en esta instancia, procede concluir en el mismo sentido en el extremo de las citadas resoluciones de multa, a efecto de que la Administración proceda a reliquidarlas una vez determinado el monto del tributo omitido en dichas resoluciones de determinación.

## **C) Resolución de Multa Nº 102-002-0002757**

Que según se aprecia de la Resolución de Multa Nº 102-002-0002757 (foja 278), ésta fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, por no haber el recurrente exhibido guías de remisión solicitadas.

Que el numeral 5 del artículo 87º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale aquélla, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 177º el citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, señala que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite; la cual se sanciona con una multa equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según la Tabla I de

2 4 e 15 P



# Tribunal Fiscal

Nº 01627-10-2017

Infracciones y Sanciones aprobada por el citado decreto legislativo, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>11</sup>.

Que la Administración a través del Requerimiento Nº 1022050000312, notificado el 7 de setiembre de 2005 (foja 201) solicitó al recurrente presentar las guías de remisión de la serie 010 del Nº 1 al 500 el día 13 de setiembre de 2005; siendo que mediante escrito de 13 de setiembre de 2005 (foja 155), el recurrente señaló que había extraviado dichas guías de remisión y que adjuntaba la denuncia policial correspondiente, siendo que en el resultado del mencionado requerimiento (foja 198), la Administración indicó que la mencionada denuncia policial tenía fecha posterior a la notificación del Requerimiento Nº 1021050000357, por lo que se corroboraba la configuración de dicha infracción.

Que cabe indicar que la comisión de la referida infracción no puede ser desvirtuada con la denuncia policial de 8 de setiembre de 2005 (foja 148), como pretende el recurrente, toda vez que ésta hace alusión a las guías de remisión de la serie 09, más aún si conforme se señala en dicho documento el recurrente desconocía la fecha de la pérdida.

Que en tal sentido, dado que el recurrente no cumplió con exhibir las guías de remisión de la serie 010 del Nº 1 al 500 solicitadas, se encuentra acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Con los vocales Villanueva Aznarán y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 1050140001081/SUNAT de 5 de mayo de 2008 en el extremo referido al reparo por presunción de ingresos por patrimonio no declarado o registrado, y al reparo por gastos por ajenos al giro del negocio, en cuanto a las Facturas Nº 00-1298, 002-21756, 001-838, 004-20036, 001-13938, 002-23677, 004-20303, 001-4671, 002-2856, 0021-2755, 001-2798, 002-2948 y 001-373, **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación Nº 102-003-0001845 y 102-003-0001846, y las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0002746 y 102-002-0002747; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; debiendo la Administración proceder conforme lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL  
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL

Toledo Sagástegui  
Secretaria Relatora  
GC/TS/VR/rag

<sup>11</sup> Situación en la que se encontraba el recurrente conforme con el Comprobante de Información Registrada que obra a foja 308.